

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO PROVINCIAL DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2018**

En la Ciudad de Salamanca, a las catorce horas del día ocho de marzo de dos mil dieciocho, se reunió en el Salón de Sesiones de esta Casa Palacio, la Corporación Provincial para celebrar Sesión Extraordinaria, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Iglesias García y con asistencia de los Vicepresidentes 1º Don Carlos García Sierra y 2º Doña Isabel Mª de la Torre Olvera y de los Diputados, Don Julián Barrera Prieto, Don Marcelino Cordero Méndez, Don Francisco Javier García Hidalgo, Don Manuel Rufino García Núñez, Don Román Javier Hernández Calvo, Don Jesús María Ortiz Fernández, Doña Eva María Picado Valverde, Don Alejo Riñones Rico, Don Antonio Luís Sánchez Martín, Don José María Sánchez Martín, Doña Mª del Carmen Ávila de Manueles, Don José Francisco Bautista Méndez, Don Carlos Fernández Chanca, Doña Mª del Carmen García Romero, Don José Lucas Sánchez, Don Antonio Luengo Hernández, Doña Beatriz Martín Alindado, Don Francisco Martín del Molino, Don Manuel Ambrosio Sánchez Sánchez, Don Jesús Luís de San Antonio Benito y Don Manuel Hernández Pérez que son veinticuatro Diputados de los veinticinco que son los que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General Don Alejandro Martín Guzmán, estando presente el Interventor Don Manuel Jesús Fernández Valle.

No asistió a la sesión el Diputado Don Gabriel de la Mora González.

Antes de pasar al punto primero del orden del día el Sr. Presidente con motivo de la celebración del Día de la Mujer Trabajadora, dijo que la Institución trabajaba todos los días por conseguir la igualdad de la mujer. Que, aunque hoy era el día de la celebración, el esfuerzo por conseguir la igualdad había que efectuarlo todos los días cada uno desde el ámbito de su responsabilidad. Se había respetado el horario de los actos de celebración y se había retrasado la celebración del Pleno. El futuro era de las mujeres y agradecía el esfuerzo que toda la sociedad hacía en pro de los derechos de la mujer.

**34.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE LA PRESIDENCIA Nº 542/18 POR EL QUE SE CONVOCA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

Por el Sr. Secretario se da cuenta del Decreto de la Presidencia nº 542/18, de 5 de marzo, por el que se convoca esta Sesión Extraordinaria:

“Al amparo de lo previsto en el art. 46.2 a) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril y 80.1 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el presente convoco Sesión

Extraordinaria del Pleno Provincial, puesto que el asunto incluido en el orden del día no admite espera hasta la celebración de la próxima Sesión Ordinaria, dado que la Sentencia referida en el orden del día, adquiere firmeza el próximo día 10 de marzo y antes hay que tener planteado el incidente.

Atendidos los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, cítese Pleno Provincial, **Sesión Extraordinaria** para el próximo **JUEVES, día 8 de MARZO de 2018, a las CATORCE HORAS**, con el siguiente orden del día:

### **ORDEN DEL DIA**

1.- Dar cuenta del Decreto de la Presidencia por el que se convoca esta Sesión Extraordinaria.

#### **Asunto no dictaminado por la Comisión Informativa**

**Art. 82 y 126 R.O.F.**

2.- Incidente ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia nº 1011/2017.”

Y la Corporación queda enterada.

### **RATIFICACIÓN SOBRE INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE UN PUNTO NO DICTAMINADO PREVIAMENTE EN COMISIÓN INFORMATIVA, EN LA FECHA DE CONFECCIÓN DEL MISMO.**

Por la Presidencia, se somete a ratificación del Pleno Provincial un punto incluido por razón de urgencia en el Orden del Día, al amparo de lo que establece el artículo 82 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sin que estuviera dictaminado previamente en Comisión Informativa en la fecha de confección del citado Orden del Día:

- Incidente ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia nº 1011/2017.

Y la Corporación, por unanimidad de los veinticuatro Diputados presentes de los veinticinco que son los que de hecho y de derecho conforman el Pleno Provincial, acuerda ratificar la inclusión en el Orden del Día de este Pleno Provincial del punto aludido y en consecuencia proceder al debate del mismo.

**35.- INCIDENTE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, SENTENCIA Nº 1011/2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio Provincial y Especial de Cuentas, aprobado por mayoría:

“Conoce la Comisión del siguiente informe-propuesta de Secretaría General y Asesoría Jurídica:

**“Legislación aplicable**

1. Ley 771985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LRBRL)
2. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)
- 3- RDL 781/1986 de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones vigentes de Régimen Local (TRRL)
- 4.- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)
- 5.- RD 2568/1986 de 28 de noviembre Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
6. RD 1174/1987 de 18 de septiembre Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFHN)

**Órgano al que se eleva el informe: Sr. Presidente**

El presente informe se emite por orden del Sr. Presidente en base a lo dispuesto en los arts. 54 TRRL, 3 RJFHN, 173 y 174 ROF, artículos que señalan que el Secretario y demás funcionarios competentes emitirán informe, cuando así lo ordene el Presidente.

**Órgano que pide el informe**

Sr. Presidente de la Diputación.

**Órgano al que se eleva el informe**

Pleno de la Diputación órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 y c) y f) LRBRL, que atribuyen respectivamente la competencia para aprobar y

modificar los presupuestos y, la plantilla y la relación de los puestos de trabajo respectivamente.

### **Quórum de adopción del acuerdo**

Mayoría simple, art. 47.2 LRBRL a sensu contrario.

### **Antecedentes**

La sentencia del Tribunal Superior De Justicia Castilla y León (sala de lo contencioso administrativo) nº 1011 de fecha 25 de septiembre de 2017 en el apartado relativo al fallo, estableció textualmente “Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Gabriel de la Mora González contra la sentencia dictada el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca en esta causa, que revocamos; estimamos la demanda origen de este proceso y declaramos la nulidad por su disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución del Presidente de la Diputación núm. 12/2016 de diecinueve de enero de dos mil dieciséis de convocatoria del Pleno Provincial para el día siguiente, y contra la resolución de Presidencia núm. 314/2016 de veintitrés de febrero del mismo año, por la que se desestima el recurso de reposición contra el Decreto citado, con la consecuencia de la directa afección de nulidad para los acuerdos del Pleno Provincial, tanto la sesión de carácter extraordinario y urgente celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, como la desestimación de la impugnación y aprobación definitiva del presupuesto acordados en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día veintiséis de febrero siguiente, por vulnerar el derecho fundamental reconocido en el artículo veintitrés de la Constitución Española”.

La sentencia ha ganado firmeza el día 9 de enero y fue notificada a la Diputación Provincial el día 10 de enero de 2018.

En sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 20 de enero de 2016, el Pleno aprobó el Presupuesto General de la Diputación para el ejercicio de 2016 (publicándose la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 42 de 2 de Marzo de 2016) y, la Plantilla de personal y la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) para el ejercicio de 2016 (publicándose la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 42 de 2 de Marzo de 2016)

El Presupuesto General de la Diputación para 2016 está ejecutado, procediéndose a su liquidación mediante Decreto de Presidencia núm. 425/ 17 de 28 de febrero (rectificado mediante Decreto de Presidencia núm. 534/17).

Tras la tramitación procedente, en sesión plenaria de 25 de noviembre de 2016 se aprueba inicialmente el Presupuesto General de la Diputación para 2017, publicándose la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 230 de 29 de noviembre de 2016.

El Presupuesto General de la Diputación para 2017 está ejecutado, procediéndose a su liquidación mediante Decreto de Presidencia núm. 29/2018 de 28 de febrero

En sesión plenaria de 29 de diciembre de 2017 se aprueba inicialmente el Presupuesto General de la Diputación para 2018, publicándose la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia num. 29, de 9 de febrero de 2018.

Todos estos datos están extraídos del informe emitido por el Sr. Interventor General de la Diputación.

En sesión plenaria de 25 de noviembre de 2016 se aprueban inicialmente la plantilla y la relación de puestos de trabajo para 2017, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de noviembre de 2016 (corrección de errores en el Boletín N.º 113 de 15 de junio de 2017).

En sesión plenaria de 29 de diciembre de 2017 se aprueban inicialmente la plantilla y la relación de puestos de trabajo para 2018, publicándose la aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia num. 29, de 9 de febrero de 2018.

### **Consideraciones jurídicas**

El artículo 103.2 LJCA establece expresamente “Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen”.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, que incluye ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los juzgados y tribunales a tenor del art. 117.3 CE. En el orden contencioso-administrativo, el art. 103 LICA dispone que la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia. Dado que el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales no contempla ninguna especialidad en materia de ejecución de sentencias, habrá de estarse al régimen general de los arts. 103 y ss. LICA.

La regla general es que no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo -art. 105.1- debiendo procederse a la ejecución siguiendo el procedimiento previsto en el art. 104. No obstante, el apartado 2 del propio art. 105 permite la inejecución del fallo “si concurriese causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia”. Correspondiendo al Tribunal apreciar la concurrencia de la causa.

En el caso que nos ocupa, hemos de partir del hecho de que el fallo afecta, por una parte, a una disposición de carácter general, naturaleza de la que participa el presupuesto (Sentencia TS de 7 de marzo de 2000 Rec. Cas 2568/1996, o ATS de 1 de marzo de 2008. Rec. Queja 392/2007, por otros muchos.

Uno de los motivos que el Tribunal Supremo ha considerado de imposibilidad de ejecución es el de la desaparición sobrevenida del objeto del recurso, que se produce cuando la concurrencia de circunstancias posteriores priva de eficacia a la disposición impugnada. Así las Sentencias de 2.4.2001, (RJ 2001/4498), y de 11.2.2003 (RJ 2003/1612) declaran:

En sus recientes sentencias de fechas 19 (RJ 1999, 4156) y 21 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4160), 25 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 7690) y 19 de marzo (RJ 2001, 4019) y 10 de mayo de 2001 (RJ 2001, 3940), ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso Contencioso Administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24.3-1997 (RJ 1997, 2499), 28-5-1997 (RJ 1997, 44499 O 29-4-1998 (RJ 1998, 3334).

La Sentencia Tribunal Supremo de 21 de Julio de 2015 (RJ 2015/3946) nos recuerda la finalidad de los recursos contra las disposiciones de carácter general y la pérdida de su objeto:

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia la finalidad de los recursos directos contra disposiciones generales consiste en una depuración del ordenamiento jurídico, eliminando del mismo aquellas disposiciones contrarias a la Constitución o a la ley (STS de 16 de abril de 2012 (RJ 2012, 5829), RC 6/2008) dicha finalidad deja de existir, en principio, cuando la norma contra la que se dirige el recurso ha dejado ya de tener vigencia por derogación o por anulación jurisdiccional previa (...) El dato evidente de la derogación de la norma sobre la que versa la impugnación, determina la declaración de pérdida de objeto de este recurso de casación y su consiguiente terminación y archivo”.

En el mismo sentido que exponemos, (desaparición sobrevenida del objeto del recurso por derogación posterior de la norma que constituye su objeto), entendemos, ha sido recogido por la Sala de lo Contencioso de Valladolid al declarar en Sentencia núm. 1188/2010 de 25 mayo, Recurso núm. 272/2005 (JUR 2010\228532), o Sentencia núm. 1504/2010 de 29 junio. Recurso núm. 649/2006 RJCA 2010\623, que recogen una jurisprudencia que señala que “Tratándose el presente de un recurso directo contra aquel Real Decreto, y no contra actos de aplicación singular del mismo, y pretendiéndose la expulsión del ordenamiento jurídico de normas que a juicio del recurrente son ilegales, la derogación sobrevenida priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real al haber desaparecido su objeto”.

No cabe duda que la aprobación definitiva del presupuesto provincial para el año 2017, y su consiguiente publicación, supuso la pérdida de vigencia del presupuesto de 2016, que perdió cualquier virtualidad; al igual que aprobación definitiva del presupuesto

provincial para el año 2018, y su consiguiente publicación, supuso la pérdida de vigencia del presupuesto de 2017, dejando de producir efectos. En este caso, se da, a nuestro juicio, la circunstancia a que alude el Tribunal Supremo, determinante de la desaparición sobrevenida del objeto del recurso con su consiguiente terminación y archivo, por la aprobación del nuevo presupuesto que deroga el impugnado.

Una vez extinguido el presupuesto municipal de 2016 deviene imposible jurídicamente la ejecución de la sentencia, pues no cabe convocar, dictaminar, admitir y debatir enmiendas y aprobar propuestas relativas a un presupuesto ya inexistente.

Respecto a la plantilla y la relación de puestos de trabajo correspondiente al ejercicio de 2016, cabría decir que al igual que ha sucedido con el Presupuesto de dicho ejercicio, su vigencia ha cesado, al haberse producido, la aprobación de la correspondiente al ejercicio del 2017, al igual que la de este ha cesado al producirse la aprobación correspondiente al ejercicio de 2018.

En este caso, además, se produce una incidencia importante cual es que la relación de puestos de trabajo de 2016, creaba una serie de puestos, de los cuales cinco han sido provistos por diversos sistemas (comisión de servicios, interinamente y libre designación). Ninguna de las convocatorias efectuadas ha sido impugnada, según se informa por el Director del Área de Organización y Recursos Humanos, y las personas que ocupan los diversos puestos, son parte ajena a este procedimiento, por lo que sus derechos pudieran verse afectados negativamente, sin haber sido parte en el proceso. Entendemos que la ejecución de la sentencia comportaría un efecto no querido por la misma pues afectaría a unos nombramientos sin que la sentencia se haya pronunciado sobre ellos. En este sentido la Sentencia del TS de 24 de octubre (rec. cas. núm 3585/2013) (RJ 2014/5404) en un supuesto de nulidad de la modificación de la relación de puestos de trabajo, considera que se cumple con la ejecución anulando la misma, pero dejando a salvo la provisión de los puestos, pues en otro caso se produciría una revisión de los nombramientos.

Debemos añadir que la imposibilidad material de ejecutar la Sentencia es una circunstancia a la que es ajena la Diputación Provincial, que ha procedido a la aprobación, no de uno, sino de dos presupuestos en cumplimiento del principio de anualidad presupuestaria; de la misma manera ha ocurrido con la RPT y la plantilla. La Diputación Provincial no ha eliminado o sustituido normas o actos administrativos para eludir la ejecución de un fallo judicial, sino que ha cumplido, su obligación de aprobar anualmente un presupuesto tal y como establecen los art. 144 y 145 TRLHL y 126 y siguientes TRRL

A ello debemos añadir que como se ha puesto de manifiesto más arriba, la firmeza de la sentencia se le ha comunicado a la diputación el día 10 de enero de 2018, habiendo, como se ha argumentado, aprobado tanto el presupuesto, plantilla y RPT de 2017, como presupuesto, plantilla y RPT de 2018.

A mayor abundamiento el Auto de 17 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (rec. 173.1/2016) dictado en ejecución de sentencia por la que se ordenaba al Ayuntamiento de Sevilla la retroacción del procedimiento de aprobación del Presupuesto municipal de 2016, al momento de producirse la infracción denunciada a fin de que se convoque nueva sesión del Pleno en que se sometieran a debate y votación las enmiendas formuladas por los demandantes dispone: “al haberse aprobado el presupuesto municipal para el año 2017, el cumplimiento de sentencia en el sentido de convocar al Pleno para debate y votación de enmiendas relativas al presupuesto del año anterior, no tendría sentido, debiendo reputarse como causa de imposibilidad legal la derivada de la aprobación de un nuevo presupuesto. No se trata de que el nuevo presupuesto derogue o deje sin efecto el anterior, sino que su aprobación pudiera constituir un supuesto de imposibilidad legal de su ejecución. La correcta ejecución, en nuestro entendimiento, pasaría por una nueva sesión del Pleno a fin de debatir y votar enmiendas a un presupuesto ejecutado, pero en buena lógica debemos evitar conclusiones no deseadas pues el resultado de ese debate y votación puede afectar al presupuesto del año 2017, que actualmente se está ejecutando, produciendo resultados indeseables”. Por lo que la Sala acordó “declarar la imposibilidad de ejecutar la sentencia de 21 de septiembre de 2016”

Una vez acreditada, a juicio de quienes suscriben, las causas de imposibilidad jurídica y material de ejecutar la sentencia del Tribunal Superior De Justicia Castilla y León (sala de lo contencioso administrativo) nº 1011 de fecha 25 de septiembre de 2017, procede -art. 105.2 LICA- que el órgano competente para su cumplimiento lo manifieste al Tribunal a través del representante procesal de la diputación provincial dentro del plazo de dos meses desde la comunicación de la sentencia, al objeto que continúe la tramitación prevista en el precepto citado.

Entendemos que el plazo de dos meses debe computarse desde la notificación de la comunicación de la firmeza de la sentencia, es decir desde el día 10 de enero de 2018, venciendo, por tanto, el día 10 de marzo de 2018.

En cuanto al órgano competente para el cumplimiento sería, como se ha dejado dicho al principio, el Pleno, dado que, aunque la convocatoria del Pleno es competencia del presidente, la sentencia anula los acuerdos adoptados por el Pleno de 20 de enero de 2016.

Por todo lo informado se **propone**:

Conforme a lo dispuesto en el art. 105.2 LJCA, comunicar, a través del representante procesal de esta Diputación, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Superior de Justicia, Sección 3ª, la imposibilidad de ejecutar la sentencia en lo relativo la convocatoria y celebración del Pleno dado que una vez extinguido, por pérdida de vigencia, el presupuesto provincial de 2016 deviene imposible jurídicamente la ejecución de la sentencia, pues no cabe convocar y debatir una propuesta de aprobación de un presupuesto ya inexistente. De la misma manera, comunicar, la imposibilidad de ejecutar

la sentencia en lo relativo la convocatoria y celebración del Pleno, para la aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo correspondientes al año 2016, dado su pérdida de vigencia al haberse aprobado, sucesivamente, las correspondientes a los años 2017 y 2018 y, afectar en caso de ejecutar la sentencia, en sus propios términos, a terceros interesados, ajenos al proceso, cuyos derechos se verían lesionados.”

Y la Comisión Informativa, por mayoría, con los votos a favor de los Diputados del Grupo Popular y la abstención de los Diputados del Grupo Socialista y del Grupo Ciudadanos, propone al Pleno Provincial la adopción como acuerdo de la propuesta anteriormente transcrita.”

Toma la palabra D. Manuel Hernández Pérez para manifestar que en primer lugar es muy criticable que la decisión de este asunto se tenga que adoptar en una sesión extraordinaria, al filo del plazo máximo legal (la comunicación al Tribunal tenía un plazo de dos meses desde que se notificó a esta Diputación, (día 10 de enero de 2018) es decir hasta el 10 de marzo). Y es que es impresentable que, conociéndose el asunto desde el día 10 de enero pasado y habiendo tenido dos sesiones plenarias (la de 26 de enero y la de 27 de febrero), ahora se convoque un pleno extraordinario sobre la base de que el asunto “no admite espera” (así reza el Decreto de convocatoria del Sr. Presidente). Es impresentable por el gasto público que comporta un pleno extraordinario y es impresentable por la dejadez del Sr. Presidente, que no ha sido sino hasta el día 5 de febrero (26 días tardó en tomar una decisión de mero trámite) en pedir informe a la Asesoría Jurídica y a la Secretaría General.

Tiene razón la Asesoría Jurídica al sostener que el fallo de la Sentencia (que en esencia declaró la nulidad de la convocatorias del pleno y por tanto la nulidad del acuerdo de aprobación de los presupuestos de 2016) no es ejecutable y ello según la legislación y la jurisprudencia aplicables, pues tras el presupuesto de 2016, se han aprobado el de 2017 y 2018, siendo que la nulidad de aquél no arrastra ni acarrea la nulidad de éstos, máxime cuando los recurrentes no pidieron la acumulación ni la ampliación de su recurso a estos posteriores presupuestos. Lo mismo se puede decir de la Plantilla del Personal y de la RPT.

En resumidas cuentas: sólo cabe la posibilidad de tener por anulados los presupuestos de 2016; mejor dicho, tenerlos por no aprobados nunca, que es lo que dice la sentencia, sin que tal manifestación tenga más consecuencias prácticas, pues ya no cabe retrotraer actuaciones ni aprobar nuevamente el presupuesto de 2016. Idéntica conclusión cabe respecto de la Plantilla del Personal y de la RPT.

Ante la imposibilidad de la inexecución de un fallo, el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa remite a que sea el Juez o Tribunal quién aprecie o no la concurrencia de las causas de tal imposibilidad, “fijando en su caso la indemnización que proceda”. En el caso que nos ocupa, no se puede tolerar que el paso del tiempo y el transcurso de los plazos procedimentales jueguen en beneficio del “infractor”. En este caso, la Diputación de Salamanca, y en primera persona su Presidente, dictaron actos administrativos que se han declarado nulos de pleno derecho, anulándose los acuerdos

plenarios aprobatorios del presupuesto de 2016. No estamos ante una cuestión menor. La imposibilidad de ejecución será jurídica, pero ello no borra ni impide que se declare la inexistencia de responsabilidad política del Sr. Presidente, ante lo que ha sido un clamoroso ejercicio de manipulación política y de incumplimiento de la legalidad.

El posicionamiento de Ciudadanos es nítido: si resulta que el fallo de la Sentencia ya no es ejecutable, tal y como informan los servicios técnicos, procederá que se notifique así a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Ahora bien, y con independencia de dicho trámite, exigimos la responsabilidad política del Presidente, en un nuevo episodio, y ya van muchos, de dejadez y de vulneración de la Ley.

D<sup>a</sup> Carmen García Romero intervino para decir que su Grupo siempre había estado y estará de acuerdo con lo que manifestaran los tribunales y por eso para ellos la sentencia tenía toda la legitimidad y legalidad. Ellos siempre habían reclamado, tanto en la tramitación de los presupuestos como en otros asuntos, que la información se les diera con mayor antelación y la sentencia que hoy se debatía les daba la razón. Esperaba que después de esto el debate de los presupuestos no se dejara para última hora y con la antelación suficiente para que no pudiera plantearse lo que se había planteado con motivo de la aprobación de los presupuestos para 2016. Les preocupaba especialmente lo que pudiera ocurrir con la Plantilla de Personal y la RPT y en ese sentido, algunos deberían meditar las consecuencias de los propios actos. Directamente la sentencia afectaba a cuatro trabajadores y sus familias y las acciones que se adoptaran por la Corporación se deberían meditar pues afectaba al bienestar de cuatro familias trabajadoras de la Diputación. Entendía que se trataba de dar una contestación técnica, pero sí deberían tomarse las cautelas en cuanto a los trabajadores a los que podía afectar la decisión que se adoptase por el TSJ en cuanto a no admitir la inejecución.

Interviene D. Carlos García Sierra para manifestar que el pleno había de celebrarse por imperativo jurídico pues la sentencia adquiriría firmeza el día 10 de marzo y ese día era el sábado, por lo que se celebraba el pleno para que mañana pudiera presentarse ante el TSJ en tiempo y forma el incidente.

En cuanto a las críticas sobre dejadez y dejar pasar plenos, señaló que se eludía decir que este asunto se había tratado en varias Comisiones de Gobierno Interior y se puso de manifiesto que no se había adoptado propuesta alguna y había sido ante la eventualidad de que pudieran verse afectados trabajadores de la Diputación, cuando la presidencia solicita el informe para tratar de buscar alguna solución ante la ejecución de la sentencia. Por otra parte, no era un asunto fácil había que estudiarlo y era lo que se había hecho para plantear la solución que se presentaba al pleno por parte de la Secretaria General y la Asesoría Jurídica de plantear el incidente. Todo esto evidenciaba que en ocasiones tenía que pesar más la cabeza que el corazón porque podía perjudicarse a trabajadores que ocupaban sus puestos de manera legal. Recordó que este recurso había sido rechazado en primera instancia incluso con condena en costas para el recurrente. Se pedía responsabilidad política al grupo de gobierno, pero entonces no se pidió responsabilidad

política a otros miembros del pleno, no sabía si habían transmutado o buscaban acomodo en otras formaciones políticas. En todo caso el pleno había que celebrarse para plantear el incidente ante el TSJ y recordó que en las mesas de negociación celebradas se habían incluido las salvedades aludidas.

El Sr. Hernández Pérez señaló que la sentencia obraba en la Diputación desde el 16 de octubre de 2017 y desde entonces podían haberse solicitado los informes que posteriormente habían solicitado, había habido tiempo suficiente y, a su juicio, había existido dejadez en este asunto. Era cierto que el asunto de la RPT era complicado y ellos estaban de acuerdo en que no querían que sufriera modificaciones, máxime cuando la misma se había aprobado en 2017 y 2018. Insistió en que había habido dejadez pues desde el 15 de octubre podía haberse pedido los informes. Por otra parte, ellos no iban buscando acomodos pues ya lo tenían en Ciudadanos.

La Sra. García Romero dijo que iba a ser breve, expresó su reconocimiento a los servicios jurídicos que habían estudiado el asunto y habían dado la respuesta que creían que técnicamente había que dar. En su día, de igual forma, habían desestimado la interposición de un recurso de casación y entendía que era la respuesta técnica que había que dar. Había, no obstante que dar una respuesta política y creía que la Sra. Vicepresidenta no tendría problema en recoger el guante y que se hicieran las cosas con más tiempo para estudiar y trabajar, para que no haya duda alguna para poder interponer recursos como el que hoy se debatía. Si se trabajaba con tiempo se evitarían disgustos no sólo en el gasto, que no era el asunto que les preocupaba, sino la situación de los cuatro trabajadores de la Diputación. Por ello pedía responsabilidad política para asumir que había que trabajar con más tiempo para los presupuestos, todos juntos, como había sucedido en el último pleno.

El Sr. García Sierra manifestó que sí, que se disponía el 16 de octubre, pero también había un período para la presentación del recurso de casación y eso también había que estudiarlo.

Respondiendo al Sr. Hernández Pérez dijo que a toro pasado todo se veía claro, lo malo era cuando éste estaba encima. Señaló que le había aclarado que no estaban buscando acomodo, sino que se habían transmutado. Recordó que el grupo de gobierno sí se había preocupado de los trabajadores, pues en la última RPT aprobada se había introducido el punto de aprobar de nuevo los puestos de trabajo afectados, para evitar que pudiera haber consecuencias negativas, lo que demostraba que ya se trabajaba sobre este asunto.

Insistió en que se había tomado el tiempo necesario para la elaboración de los informes, que le constaba que en comisión se habían estado valorando otras opciones con bastante polémica, con el miembro ausente hoy del pleno. Eso se sabía y hoy tocaba hacer un papel para el que, a su juicio, se habían transmutado. Señaló que el presupuesto al que se refería la sentencia se había aprobado con un tiempo más que razonable para su estudio, de hecho, así lo entendió el Juez de Primera Instancia. Pudo haber algún defecto de forma,

pero habían tenido más tiempo que para el Presupuesto de 2018, por eso y, aunque todos estaban en su derecho de actuar, había que tener una visión más general pues podía afectarse a terceros. Estaba de acuerdo en que todos debían trabajar juntos y se podía estar en desacuerdos con las políticas, pero cuando se llevaban las cosas más lejos de donde se debía podía afectarse a terceras personas y hay que buscar soluciones para evitarlo.

Tras el debate, el dictamen que antecede fue aprobado por mayoría, con los votos a favor de los trece Diputados del Grupo Popular, los dos del Grupo Ciudadanos y con la abstención de los nueve Diputados del Grupo Socialista.

Y sin más asuntos de que tratar, a las catorce horas y veinticinco minutos el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, extendiéndose la presente Acta que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**DILIGENCIA**.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria del día ocho de marzo de dos mil dieciocho, contiene doce folios, numerados del            al            y foliados del ciento siete al ciento dieciocho.

EL SECRETARIO GENERAL,